

Ante mí agüenes de los señores Sindico y Don  
Miguel Odez de Otero se haga esta cédula repague  
el estipendio acostumbrado de quinze reales por cada  
Cámara y que la persona que se gastare repague de tal  
manera que se recogiere segun esta acordado de suso y  
que se reparte a todos los señores para que de cada uno  
al menos asista una persona a la procesion y rogati-  
vas y los que no asistieren paguen medio real por cada  
vez que faltaren y para el gasto de la referida roga-  
tiva y con esto se acabo el Ayuntamiento y firmo el  
dho Señor Alcalde de posesion y goberno de mas regimiento  
y concurral y en fe de todo ello yo el dho =

Don J. de Aguirre  
y su secretario

Ante mí

Juan Baptista de Alcaraz

Ayuntamiento Gral.

En las Casas del Consejo y sala de Ayuntamiento de  
esta villa de Vergara a veinte y uno de Sept<sup>bre</sup> de mill setecientos  
y quatro y uno precedida publicata por las Jglesias Parroquia-  
les de esta villa se juntaron segun uso y costumbre los señores  
Don Joachin de Aguirre Alcalde y juez ordinario, Don



Joseph de <sup>Juanalde y Aranzurron</sup> <sup>Indico</sup> <sup>Don</sup> <sup>Don</sup>  
 Juan Bautista de <sup>Juanalde</sup> Juanthomas de <sup>Bier</sup>  
 qui, Manuel de <sup>Aguiar</sup> y <sup>Andru</sup> de <sup>Lizacalde</sup> <sup>Kidoan</sup>, <sup>Andru</sup>  
 de <sup>Adacta</sup> Juan Bautista de <sup>Arantz</sup>, y <sup>Niguel</sup>  
 Larumaga <sup>Episcopados</sup>, que son <sup>maior</sup>, y <sup>mas</sup> <sup>una</sup> <sup>parte</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup>  
<sup>justicia</sup> y <sup>Rejimiento</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup>, y <sup>su</sup> <sup>jurisdiccion</sup> <sup>en</sup> <sup>ella</sup>.  
<sup>Diego</sup> <sup>de</sup> <sup>Altoya</sup> <sup>Don</sup> Manuel de <sup>Lizacalde</sup> <sup>Don</sup> <sup>Niguel</sup> <sup>Pe-</sup>  
<sup>lez</sup> <sup>de</sup> <sup>Olaso</sup>, <sup>El</sup> <sup>Marques</sup> <sup>de</sup> <sup>Roceberde</sup>, <sup>Bartholome</sup> <sup>de</sup> <sup>Alonso</sup>,  
 Joseph <sup>Ignacio</sup> <sup>de</sup> <sup>Aguiar</sup>, Juan de <sup>Gallartegui</sup>, <sup>Nicolas</sup>  
 de <sup>Aguiar</sup>, Joseph de <sup>Arzauval</sup>, <sup>Esuan</sup> <sup>Ignacio</sup>  
<sup>Baron</sup> de <sup>Quendian</sup>, Joseph de <sup>Arzauval</sup>. <sup>Arzauval</sup>,  
<sup>fran</sup> de <sup>Arzauval</sup>, <sup>Francisco</sup> de <sup>Gallartegui</sup>,  
<sup>Jospe</sup> <sup>de</sup> <sup>Lacortain</sup>, <sup>Niguel</sup> <sup>de</sup> <sup>Queren</sup>, <sup>Man</sup> <sup>de</sup> <sup>Alonso</sup>  
<sup>Yube</sup>, <sup>Antonio</sup> <sup>de</sup> <sup>Aguiar</sup> <sup>Nubi</sup>, <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>de</sup>  
<sup>dro</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Antonio</sup> <sup>de</sup> <sup>Queren</sup>, <sup>Joseph</sup>  
<sup>de</sup> <sup>Queren</sup>, <sup>Thomas</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Juan</sup> <sup>Bauti-</sup>  
<sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>,  
<sup>Pedro</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Diego</sup> <sup>de</sup> <sup>Alonso</sup>  
<sup>Claregui</sup>, <sup>Ambrosio</sup> <sup>de</sup> <sup>Lizarturri</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Niguel</sup>  
<sup>de</sup> <sup>Alonso</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Simon</sup> <sup>de</sup> <sup>Alonso</sup>, <sup>Niguel</sup> <sup>de</sup> <sup>Al-</sup>  
<sup>rea</sup>, <sup>Joseph</sup> <sup>de</sup> <sup>Queren</sup>, <sup>Antonio</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>,  
<sup>Andres</sup> <sup>de</sup> <sup>Alonso</sup> <sup>Claregui</sup>, <sup>Thomas</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Diego</sup>  
<sup>de</sup> <sup>Ignacio</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Juan</sup> <sup>Antonio</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>,  
<sup>Francisco</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Diego</sup> <sup>de</sup> <sup>Lizarturri</sup> <sup>Arzauval</sup>,  
<sup>Arzauval</sup>, <sup>Francisco</sup> <sup>de</sup> <sup>Alonso</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Niguel</sup> <sup>Antonio</sup> <sup>de</sup>  
<sup>Arzauval</sup>, <sup>Manuel</sup> <sup>Antonio</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Arzauval</sup> <sup>de</sup>  
<sup>Gallartegui</sup> <sup>meroz</sup>, <sup>Joseph</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzauval</sup>, <sup>Joseph</sup>



Seoane Iruabe, Juan Martinez de Larrinaga, Diego  
Melchior de Nicolalde, Antonio de Larrinaga,  
Luis de Oñaz, Miguel de Chazaray, Joseph Ma-  
rina, Juan de Aguirre Lendoza, Joseph de Landoza,  
Miguel, Antonio de Oñaz, Miguel Antonio de Mendi-  
zabal, Fran Ignacio de Leturiondo, Bathasar  
Ignacio de Areguirolaza, Pedro Salas de Guzman,  
Fran Ignacio de Larrinaga Sagastizabal, Je-  
sua Antonio de Arcaizeta Iruabe, Juan Mi-  
guel de Oñezagasti Iruabe, Don  
Joseph Manuel de Villa Real Iruabe Cam-  
boa y Iruabe Abogado de los Reales Consejos de  
Chancilleria de Valladolid, Domingo Ignacio de  
Chevarria, Manuel Ignacio de Seoane, Pedro de  
Garciano Iruabe, Andres de Arcaizeta Iruabe, Pedro de  
Aranguen Oñaz, Joseph de Aray Iruabe, Ju-  
seph de Arcaizeta, Juan de Lizaralde, Miguel  
de Arcaizeta, Joseph de Seoane Iruabe, Andres de Manuel,  
Manuel de Oñezaga menor, Antonio de Iruabe Iruabe  
tegui, Domingo de Mendizabal, <sup>Joseph de Aramendi</sup> Manuel de Iruabe,  
Manuel de Aguirre Iruabe, Santiago de Madariaga  
za, Joseph de Iruabe Oñezaga, Andres de Iruabe  
Arcaizeta Iruabe menor, Thomas de Oñezaga Galaxolaza,  
Miguel de Iruabe, Antonio de Landaburu, Joseph de  
Arcaizeta Iruabe, Sebastian de Lascurain, Antonio de Iruabe  
za, Santiago de Arcaizeta, Pedro Salas de Garciano,



Cuestión, Martín de Segura, Pedro Antonio de San  
 rual, Juan, Juan de Mendieta, Joseph de Saninaga, Miguel  
 de Lizalde, Miguel de Lombida, Joseph de Penasco de  
 Agustín, Andrés de ~~Saninaga~~ Larrao, Miguel de Larrao,  
 San de Navarra, Domingo de Suesual, Joseph  
 Antonio de Amurquibar, Juan de Orubaga, Joseph de  
 Lese, Juan de ~~Michitepui~~ Michitepui, Juan de Mendicual,  
 Ignacio de Huluetta, y <sup>que son mayor y mas sanos</sup> Aguirre de Enamunegor  
 Ocaño. Todos ellos de la villa y villa y villa  
 do juntos y congregados con asistencia de Juan  
 de ~~Saninaga~~ de Cooro escuriano del Rey nro Sr  
 del numero y Ayuntamiento de ella y de los que  
 presente para su aprova, <sup>en el mes de Mayo</sup> de este presente año  
 que al día de Mayo de este presente año se  
 Pedro entre esta villa Pedro Ignacio de Lizalde  
 de Aguirre en obras de Cantería y Bartholome de  
 Cooro vecino y residente en ella en orden a la execucion  
 de la nueva torre de Campanas de la Iglesia parroqui  
 al de San Pedro de esta villa y habiendo conve  
 do y tratado hazer un <sup>convenio</sup> sobre el convenio de esta <sup>criptura</sup>  
 y en favor de los efectos de la villa de Saninaga  
 de la execucion de la torre y <sup>de la villa</sup> para pedir su  
 prorroga. Decretaron que Juan Angel Larrao  
 de Guendain y Bartholome de Cooro continuen  
 en llevar y formar la cuenta del producto de la villa  
 desde su compra hasta el año venidero de mill e  
 cientos y quarenta y siete y en el Ayuntamiento qual

Sobre el contrato de la  
 villa de Saninaga







154

el dho pleito acosta desta Villa, pena de cinquenta Ducados, el que  
seles notifico; y en Vista desto, y de que desquix dha causa como  
particulares, no es de ninguna Validad alguna adho Señor Marqués,  
Consejeros, y Capitanes, y desistieron adho pleito, y cesó por des-  
tado. Lo que se halla en esta Villa independiente en dho pleito,  
ponia en Consideración de este Ayuntamiento, para que dispusiesen  
lo mejor, y mas convenientemente ala Validad publica, y de fensa  
de sus propios y Rentas: Avia proposicion satisfecha de don  
Joseph Manuel, que el gradillo, y antepuerta de la casa  
de Don Pedro de laia, que es el Mayorazgo de la casa de don  
Juan de Navarrete de que es poseedor, era de dicha casa, y no  
concedido y en esta posesion han estado el, y sus  
Antecesoros sin contradiccion de persona alguna, como  
es publico, y notorio sin cosa en contrario en esta Villa,  
y les constaba a los Señores del Ayuntamiento Real,  
como lo tema justificado en los autos, que el tan por  
diente, y lo manifestado en dho Congreso, en los que  
estaba presente, que Juan de Navarrete puro de tres  
planteos de rogal, que el dia siguiente los arrancó, y de  
orden de la Villa, que no tubo noticia dello, sino del verbal, que  
la tarde del dia quince de dho mes de febrero bedieron dho,  
Alcalde y Sindico, quienes aunque dho gradillo, y antepuerta  
fuese comun, y Consejo, como no lo es, no podran haver man-  
dado plantar, por ser privilegio de este Ayuntamiento  
Real el dar semejantes licencias, y sin que se procediese  
deu'da Justificar, ni no deu'do haverse intentado el depo-  
sito de dha antepuerta, en sus lances, ni en el progreso de la



Causa no rem contraria, hauea contrabendo dos Decretos  
de esta dha Villa, en hauea defendido suposicion por los  
medios juridicos, que constan de autos; sin que en ellos  
se reconocia hauea usado, ni tomado en boca a esta dha Villa,  
sino a los señores Alcalde, y Concejales, quedando  
notado a dho pleito y en medio de hauearse dho pleito  
quedaba ante puerta, y por dho consue nozales en echo.  
Don Joseph Manuel, y era uno publico y notorio; dho señores  
Alcalde mandos a dho Villa Real a dho señores, por  
que pudiesen los locales votar con libertad, y pregunta  
do por este, sobre que se habia de votar, y respondiendo  
dole dho señores Alcalde sobre si dho pleito se habia de  
seguirse a corta a dha Villa y sus propios, y otros, como  
los gastos causados hasta ahora; dho Don Joseph Manuel  
pidio licencia a los señores de Ayuntamiento  
para que se les hiziese auea un despacho a dho señores  
Alcalde y Concejales y avel parientes, que tubo,  
ome entrega a dho señores dho despacho, que se  
ley, y despues se explico en lengua vulgar barconga.  
da a dho señores consue notificar, y respuesta, como

se sigue.

Despacho.

El Sr. Don Manuel de Borcochea Aboga  
do de los Reales Consejos y tennente de dho señores  
residentes en esta Provincia de Guipuzcoa.  
Fago saber a las personas a quienes Compre-



hondose de mandamientos quantos represento  
una peti<sup>on</sup>, cuyo tenor con su Decreto auto que  
se sigue es como sigue =

Auto

Este es mandado de traslado de las causas que  
sentada por parte de Don Joseph Manuel de Villa  
Real alas otras partes y autos y en quanto al otro si  
por hora el thesorero del hauer y Rentas de la Villa de  
Nexara no de Cantidad alguna para el seguimiento, es  
ta Causa pena de cinquenta e ducados aplicados  
ala forma ordinaria y lo demas que hubiere lugar,  
y presente el entrego a su librad copia fe haziente  
al testamento que representa con dicho pedim<sup>to</sup>, es por  
Juan Bautista de Cano <sup>no</sup> III, de S. M. y numeral  
decha Villa, el dia Trece del Corriente, y puesta su auto  
a lo mandado el Senor Licenciado Don Manuel de Goysechea  
Abogado de los Reales Consejos y theniente del Senor  
Consejero desta Provincia en la Villa de Avila a  
veinte y siete de Mayo de mill setecientos y quarenta  
y uno // Licenciado Goysechea // anterior Martin de Aguilera

Peter

Pedro Santos Romano en nombre de Don Joseph  
Manuel de Villa Real, en pleito con Don Joachin  
de Aguilera, Don Joseph de Serna de y Conson  
tes // Digo que en el libro este de pacho que se portos para  
el thesorero del hauer y Rentas de la Villa de Nexara  
no de Cantidad alguna para el seguimiento, y  
Combiene que dicho mandatto se entienda con los



Don Joachin, Don Joseph de Navarra, y demas  
personas que tubieren Caudales de esta Villa, para  
que no quede ineffecto el proveido de N. S. M. en quien su  
plazo se ha de depouer y mandar asi, fido Justicia

Amiano =

Declaro

Lo presentada y como fide en esta pena excu-  
da en el despacho que se hizo = mandando el señor he-  
rente Concesion en Justicia, a los de Jurisdi-  
ccion mill resuertos y quarentay once, Licenciado Go-

cocheas antemir Martin de Aguirre =

Don  
Petro =

Petro Santos y Amiano en nombre del Sr.  
Don Joseph Manuel de Villa Real Ferris  
Gambora y Acarate Abogado de las Reales Consejos  
Vecino de la Villa de Logara. Digo litiga pleito Cri-  
minal con Don Joachin de Aguirre y Conratos Veci-  
nos de esta Villa sobre el despojo intentado por ellos  
de la antefuente y rogales de la casa llamada de

Goeneche Letiaia propia de mi parte. Les asi que

de Don Joachin como segundos Alcalde de esta Vi-  
lla a publicados Ayuntamiento Gual para el dia jueves  
Quince y uno de este mes sobre si el pleito de  
be litigar a costa de la propios y Rentas de esta Villa,  
Siendo asi que esta mandado por N. S. M. que por ahora  
se litigue a costa de los contrarios que otorgaron  
poder y mediante son partes de esta Causa que



156  
debe tratarse en el dho. Ayuntamiento los Comendados en dho.  
poderes así mismo sea paxuales susos Bartholomeo  
Claro subij. de Barrios, Gabriel de Moya, Juan  
de Legoburu, Lorenzo de Lanara, Domingo Zanaco  
de Cienfuegos. Escriuano y los Comprehendidos en los  
motivos de la Reuacion, y sea conforme a lo que  
no se hallen al tiempo de rotar sobre lo que se pide en dho.  
Ayuntamiento = En om. pido y Suplico mande  
quitos, Reuidos y demas que tubieren igual moti-  
uo Salgan de dho. Ayuntamiento al tiempo de rotar  
sobre si dho. pleito debe seguirse acorta de dha. Villa o no,  
pues todo es de Justicia que pido y en caso de con-  
tradicion Costas de Licenciado Don Joseph  
Manuel de Villa Real = Lecho Carlos de Serrano  
Por presentada y con vista al pleito que enpre-  
sa respecto de tener mandado su Ndad por auto  
del dia veinte y siete de Mayo fol. 416 = que por ahora  
el thesorero del haues y Nta de la Villa de Mayara  
no diere Cantidad alguna para el seguimiento de  
dho. pleito pena de cinquenta Ducados y lo demas  
que tubiere lugar, y por razonmente se entendiere  
dho. auto con D. Joachin de Aguirre, Don  
Joseph de Iturralde y Consortes y demas  
personas que tubieren Caudales de dha. Villa  
se mandan guardados y cumplidos los autos bajo  
de la Reuida pena sin que y no ben en caso alg.

Auto



interim ota con reprouca parustad o gorta supe-  
rioridad: lo mando el Sr. o. themente conuision  
en Acotia, a veinte de Sept. a Ind. de  
y quarenta y uno = Licenciado Goicoechea = anoni-

Antón de Aguirre =

Lo ende les mando sean lo que desuso ba inserto  
vstro quando y cumplan notorio, fecho en la Villa  
de Acotia, a veinte de Septiembre de mill secientos  
y quarenta y uno = Licenciado Goicoechea = J. o. o.

mando Antón de Aguirre =

notifac<sup>m</sup> =

En la Sala Capitular de las Casas del Consejo  
esta Villa de Navarra a veinte y uno de Septiembre  
de mill secientos y quarenta y uno yo Juan Bau-  
pta de Acos escrivano del Rey nro Sr. o. del número  
de Ayuntamiento della lei y notiffica<sup>m</sup> las parti-  
ciones y autos concernidos en el despacho de la ope-  
raciones para sus efectos en sus personas, estan  
do juntos en Ayuntamiento C<sup>o</sup>. alos señores Ju-  
dicia, Regimiento, y Vecinos. Hable S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de  
esta dha Villa, quienes Comprehendido subterro  
obediencia al prebendo por dho despacho, de que  
doi fe y Firme = Juan Bautista de Acos =

Después de lo qual todos los del ayuntamiento repitieron  
dixeron que oha ante questa y pradiño consus rogales  
en dha Casa de Goeneche Lelaia como era publico  
Inotario, y questa Villa no themea que litigax en contra



desta Ciudad, ni se requiese en ni de ella ni acotta de  
 sus Cienes, y Rentas pleito alguno en su favor, que fuesse  
 Cortar Causada hasta aqui la paguen. los que pusieron,  
 y han requido oho pleito de sus Cienes, y no de los propios,  
 y Rentas de esta Villa, como antes lo tenen oho, y  
 no habia necesidad de votar, sino que el que quiesse liti-  
 gar sobre oha antequeta, y pradillo, rededarse, y litigare  
 asu Corta, sin mezcla de esta Villa: alo que ninguno  
 contra dho. y oho Señor Marques de Rocabende pugu-  
 so en su ditamen de todos los pleitos Criminales que  
 vieren en mano de oho Señor Arzobispo de Toledo,  
 y tanto viendo que no habia quien quiesse litigar  
 contra oho Villal Real, y embargo de haver este, y  
 los mas de oho Ayuntamiento buelto a preguntar,  
 se levantaron. y oho Señor Marques, me pidio testimonio  
 de su proposicion, y la insertase en este Decreto: Don  
 esto se acuso el Ayuntamiento, y como oho Señor  
 Alcalde por si, y por los demas segun esso, y en nombre  
 y en fee de todo yo el Escrivano =

Proposición del Mar-  
 que de Rocabende =

Antem

Juan Bapta. de Alcora

Ma Sala Consistorial de las Casas del Consey de esta Villa